

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JULIO CATORCE (14) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220018200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JONTER

DEMANDADO: JORGE ELIECER AGUILAR MONTAÑO

ASUNTO A TRATAR

FINANCIERA JONTER a través de apoderado judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JORGE ELIECER AGUILAR MONTAÑO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y el título valor aportado.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante la FINANCIERA JONTER a través de apoderado judicial contra el ciudadano JORGE ELIECER AGUILAR MONTAÑO, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000), por concepto de capital e intereses, mas los intereses de ley que se causen posteriormente.

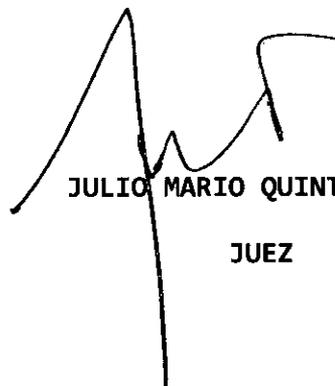
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica al Doctor JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
JULIO CATORCE (14) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220025900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS

DEMANDADO: KEINER FRAGOSO RANGEL

ASUNTO A TRATAR

Este juzgado avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar las formalidades exigidas encontramos que no existe plena claridad sobre la cuantía de las pretensiones por cuanto se relaciona que son \$ 50.000.000 el capital consignado en la letra de cambio y el titulo valor tiene descrito la cuantía de \$ 5.000.000.

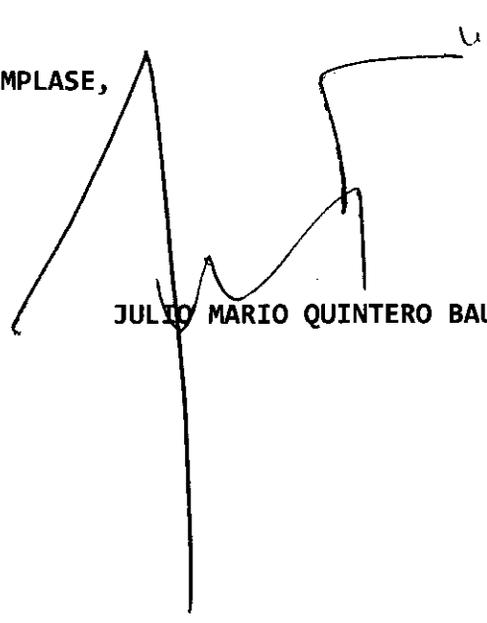
En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para subsanar la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JULIO CATORCE (14) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220026100

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI

DEMANDADA: DALGIS RAQUEL ACOSTA

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana DALGIS RAQUEL ACOSTA por la suma de SETENTA Y MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 71.500.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el título valor aportado.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

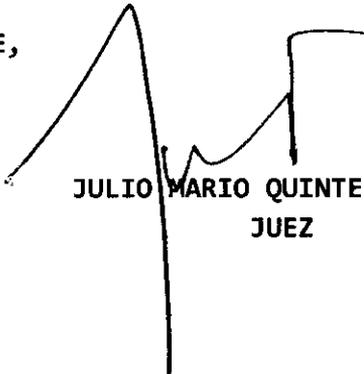
PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante LA COOPERATIVA PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial contra la ciudadana GALGIS RAQUEL ACOSTA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de SETENTA Y MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 71.500.000), por concepto de capital e intereses acumulados al momento de la presentación de la respectiva demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente. 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado,

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI ANDREA NIÑO GARCIA según el poder otorgado. **POR LA SECRETARIA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
JULIO CATORCE (14) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120160010500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CRESERVIR

DEMANDADA: JOHNNY PICON URQUIJO Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación según lo estipulado en la ley 1564 de 2012.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación siendo demandante CREDISERVIR demandado JOHNNY ALFONSO PICON URQUIJO Y OTRA, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, desglose del pagare y carta de instrucciones.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes para hacer efectiva el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
JULIO CATORCE (14) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210021900

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISBELIA MANZANO GARCIA

DEMANDADO: JOSE DEL TRANSITO PEREZ GOMEZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para resolver la nulidad planteada por la parte demandada, se deja la constancia que el juzgado ha tenido inconvenientes para la celebración de audiencias por falta de conectividad virtual y los reiterados bajones del fluido eléctrico en esta municipalidad por tal razón se dictara la decisión de fondo por fuera de audiencia, cumpliéndose la ritualidad de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En resumen, la parte incidentante (demandada) señala que se declare la nulidad de este proceso a partir del auto de fecha 23 de marzo 2022 que admitió la respectiva demanda, alega vulneración al derecho fundamental al debido proceso y recta administración de justicia.

La parte demandante se pronuncia, expone sus argumentos en relación a los fundamentos de la petición de nulidad de las etapas de este proceso, concluye precisando que se declare infundada y no probada la nulidad presentada por el profesional del derecho que representa al demandado.

El titular del despacho verifica las actuaciones desarrolladas encontrando que se ha garantizado a las partes el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica en el curso del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

Mediante auto de fecha de fecha 23 de marzo 2022 se resolvió el recurso de reposición impetrado por el demandado a través de su apoderado judicial definiéndose negar las pretensiones fundadas en la reposición, a su vez, mediante auto de fecha mayo 13 año en curso se realizo un debido control de legalidad ordenando dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de abril del 2022.

Posteriormente se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de merito radicadas por la parte demandada, quien se pronunció sobre ellas.

Mediante auto junio 17 año en curso se determino correr traslado a la otra parte del incidente de nulidad presentado en su momento por el profesional del derecho que asiste jurídicamente al demandado.

La parte demandante notificada del incidente de nulidad, se pronuncia solicitando que se nieguen las pretensiones.

Tenemos entonces, que el tramite ordinario establecido en la ley 1564 del 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022 se ha cumplido, a las partes se les ha enterado de forma oportuna de las decisiones de este juzgado, han ejercido de forma permanente y activa su legitimo derecho a la defensa y controversia jurídica, en tal sentido el despacho no observa las

vulneraciones que alega el demandado a través de su apoderado judicial, no existe merito ni fundamento para declarar la nulidad planteada, por lo tanto se niegan las pretensiones del incidente de nulidad.

Ejecutoria esta decisión, corresponde en derecho darle el debido impulso procesal según el mandato del artículo 375 de la ley 1564 del 2012.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele a las partes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE